# LA PROTECCIÓN PROCESAL CIVIL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

## DE LAS MEDIDAS DE APOYO AL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO

**María Lourdes Noya Ferreiro**



COLEX READER | COLEX AUDIO

COLEX

# LA PROTECCIÓN PROCESAL CIVIL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

## DE LAS MEDIDAS DE APOYO AL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO

**María Lourdes Noya Ferreiro**

COLEX 2026

Copyright © 2026

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S. L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S. L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© María Lourdes Noya Ferreiro

© Editorial Colex, S. L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I. S.B. N.: 979-13-7065-062-9
Depósito legal: C 1687-2026
DOI: https://doi.org/10.69592/979-13-7065-062-9

# SUMARIO

**Introducción** . . . . . 11

**Capítulo I**
**La Convención de Nueva York de 2006 y la legislación española**

1. Consideraciones iniciales . . . . . 15
2. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad . . . . . 19
   2.1. Antecedentes . . . . . 19
   2.2. Estructura, objetivo y principios . . . . . 22
   2.3. El artículo 12 de la Convención de 2006. La capacidad jurídica . . . . . 27
   2.4. El artículo 13 de la Convención de 2006. Acceso a la justicia . . . . . 30
      2.4.1. El derecho de acceso a la Justicia . . . . . 31
      2.4.2. La figura del facilitador procesal . . . . . 34
      2.4.3. Adecuación del procedimiento a las condiciones de la persona con discapacidad . . . . . 38
      2.4.4. Especial referencia al derecho de defensa . . . . . 43
3. Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en la Constitución española de 1978 . . . . . 46
   3.1. El artículo 49 de la Constitución española . . . . . 46
   3.2. Los derechos fundamentales desde la discapacidad . . . . . 49
   3.3. El principio de accesibilidad . . . . . 55
4. Anotaciones sobre la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica . . . . . 58
   4.1. Antecedentes . . . . . 58
   4.2. Principios que la informan . . . . . 62
   4.3. El interés superior de la persona con discapacidad . . . . . 66
5. Algunas precisiones sobre los efectos jurídicos de la discapacidad. Capacidad jurídica y capacidad de obrar . . . . . 70
   5.1. Concepto de discapacidad . . . . . 70
   5.2. Capacidad jurídica y capacidad de obrar . . . . . 71
6. Breve descripción de las medidas de apoyo a la discapacidad previstas en la Ley 8/2021 . . . . . 75

6.1. Medidas de apoyo establecidas voluntariamente . . . . . 77
6.1.1. Poderes de representación y con cláusula de subsistencia . . . . . 77
6.1.2. La autocuratela. . . . . 78
6.2. Medidas de apoyo no voluntarias . . . . . 80
6.2.1. La guarda de hecho . . . . . 80
6.2.2. La curatela . . . . . 85
6.2.3. El defensor judicial. . . . . 89

## Capítulo II
## La adopción de las medidas de apoyo a la discapacidad. Aspectos procesales

1. Consideraciones iniciales . . . . . 93
2. El expediente de jurisdicción voluntaria de provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad. . . . . 97
2.1. Competencia, legitimación y postulación . . . . . 99
2.2. Solicitud . . . . . 102
2.3. La comparecencia . . . . . 106
2.3.1. Intervención de los interesados . . . . . 106
2.3.2. Oposición a las medidas de apoyo . . . . . 109
2.3.3. Entrevista de la autoridad judicial con la persona con discapacidad 111
2.3.4. Audiencia a los interesados y práctica de la prueba . . . . . 112
2.4. Resolución del expediente . . . . . 113
3. El proceso contencioso de adopción de medidas de apoyo a la discapacidad 118
3.1. Consideraciones previas . . . . . 118
3.2. Competencia y partes . . . . . 122
3.3. Procedimiento . . . . . 128
3.3.1. Interposición de la demanda y documentos que la acompañan . . . . 128
3.3.2. Prueba . . . . . 130
3.4. Especialidades de la sentencia . . . . . 133
3.5. Las medidas cautelares. . . . . 136
3.6. Revisión de las medidas. . . . . 137

## Capítulo III
## El internamiento no voluntario

1. Consideraciones iniciales . . . . . 141
2. Antecedentes legislativos y perspectiva constitucional. . . . . 145
2.1. Regulación anterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 . . . . . 145
2.2. La introducción de la regulación del internamiento involuntario en el artículo 763 LEC . . . . . 151
3. Precisiones conceptuales sobre el internamiento involuntario y su ámbito de aplicación . . . . . 156
3.1. El internamiento involuntario y su relación con el trastorno psíquico . . . 156

3.2. Internamiento involuntario y medidas de apoyo a las personas con discapacidad . . . . . 159
4. Legitimación y autorización judicial . . . . . 163
4.1. Legitimación . . . . . 163
4.2. Autorización judicial. . . . . 164
5. Procedimiento . . . . . 166
5.1. Solicitud . . . . . 166
5.2. Información al afectado . . . . . 167
5.3. Intervención del Ministerio Fiscal . . . . . 168
5.4. Audiencia al afectado y dictamen médico preceptivo . . . . . 170
5.5. Auto resolutorio y control del internamiento . . . . . 171

**Bibliografía** . . . . . 175

# INTRODUCCIÓN

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 consagra en su artículo 1 la igualdad de derechos, al establecer que *«Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común»*. Por su parte, el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, establece que *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

La defensa del derecho a la igualdad se repite en las modernas Constituciones europeas, que, partiendo del reconocimiento de la dignidad del hombre, lo configuran como persona y como sujeto de derechos, principalmente de aquellos que son inherentes a su personalidad. De esta forma, se recoge también en el artículo 10 de la Constitución española al establecer que *«la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social»*.

Pero al repasar la historia no tan lejana, es evidente que tanto el principio de igualdad consagrado en las Declaraciones, como el derecho a la dignidad reconocido en las Constituciones europeas han sido olvidados durante muchos años, al establecerse, no sólo socialmente sino legislativamente, limitaciones a su reconocimiento que se traducían en un trato jurídico desigual. Sin retroceder a épocas antiguas, y no tan antiguas, en las que las personas con discapacidad eran consideradas seres inferiores e incluso poseídos por espíritus malignos, lo cierto es que, hasta hace muy poco tiempo, las personas con discapacidad veían limitada su capacidad jurídica. Durante décadas vieron relegadas sus expectativas y olvidados sus derechos, llegando incluso a regularse normativamente su consideración de sujeto carente de voluntad y necesitado de protección, lo que suponía su marginación social. Es cierto que esta consideración ha evolucionado, pero hasta hace muy poco tiempo la discapacidad suponía, en muchos casos, la declaración de la incapacitación como paso previo a la sustitución de la voluntad para poder ejercer los derechos, que, como persona, le correspondían.

El respeto a la diferencia y a las distintas circunstancias y situaciones que rodean a los seres humanos conlleva necesariamente a que la legislación pro-

mueva una regulación que facilite la actuación de las personas con algún tipo de discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, favoreciendo así su integración en la sociedad. No puede obviarse que la vulnerabilidad es una constate en las sociedades modernas y puede tener orígenes diferentes, pero será necesario que se adopten en los ordenamientos jurídicos las medidas de apoyo necesarias para resolver los inconvenientes o las desigualdades que puedan generarse. En el caso de las personas con discapacidad estas medidas han de apoyar el ejercicio de su capacidad jurídica, que, como elemento integrante de su dignidad como persona, no puede ser revocada o sustituida, si bien deben arbitrarse mecanismos para facilitar su ejercicio cuando se ve comprometido por la situación de discapacidad.

La Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad (CDPD) (Nueva York, 13 de diciembre del 2006), es, en palabras pronunciadas en ese momento por el Vicesecretario general de Naciones Unidas, Mark Malloch Brown, el primer tratado de derechos humanos del siglo XXI. Ha supuesto un cambio de paradigma en el tratamiento de la discapacidad y en la forma de integración de las personas con alguna alteración física o mental en la sociedad. En ella se parte de un enfoque completamente diferente al que se había dado hasta su aprobación. La discapacidad ya no se considera como una enfermedad que requiere un tratamiento para su curación, lo que permitirá a la persona que la padece ejercer sus derechos. Lo determinante de la discapacidad no son las enfermedades, o las alteraciones físicas o psíquicas de los sujetos que las padecen, sino las barreras sociales que obstaculizan el ejercicio de sus derechos, y que una vez eliminadas permitirán el disfrute pleno de unos derechos que las personas tienen por su propia naturaleza, y que, por tanto, han de respetarse facilitando su ejercicio y desarrollo.

Como resulta obvio, esta nueva concepción de la discapacidad marca un cambio esencial en la regulación de la capacidad y en su percepción. Partiendo de la dignidad de las personas y del principio de igualdad, la capacidad jurídica se atribuye a todos los seres humanos en condiciones de igualdad. No obstante, también se reconoce, como no puede ser de otra forma, que las enfermedades y alteraciones físicas, sensoriales o intelectuales pueden afectar a las personas de tal forma que resulte imprescindible la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica. En este contexto, el complemento de las medidas de apoyo ha de graduarse dependiendo del grado de afectación de la capacidad y de su ejercicio. Se reconoce así que la discapacidad no es una situación estática, sino que está sujeta a cambios y variaciones, que pueden depender tanto de la situación médica y personal en un momento determinado, como de las condiciones del entorno.

El artículo 49 de la Constitución española da un paso muy importante en el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, al encomendar al legislador la tarea de regular la protección especial que se requiere para su efectivo ejercicio. Sin embargo, esta necesaria tarea no empieza a diseñarse hasta años más tarde, iniciándose a partir del

2003 una labor legislativa y de políticas públicas en la línea que se trazará a partir de la aprobación de la Convención de 2006.

No obstante, es con la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, con la que se produce una profunda modificación del articulado del Código civil y de las normas procesales relativas a la protección de las personas con discapacidad. Su finalidad fundamental ha sido adaptar la legislación española relativa a la discapacidad a los parámetros de la Convención Nueva York de 2006.

Como recoge el legislador en su Preámbulo, la nueva regulación supone un cambio sustancial en el sistema de la discapacidad, pasando de un modelo en el que, en muchas ocasiones, se sustituía la voluntad de la persona con discapacidad limitando o anulando la toma de sus decisiones, a otro que toma como referencia el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona. *«El elemento sobre el que pivota la nueva regulación no va a ser ni la incapacitación de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse».*

Esta norma modifica el Código Civil, suprimiendo algunas de las viejas instituciones como la tutela para las personas con discapacidad y la patria potestad prorrogada, dando nuevo contenido a la curatela y el defensor judicial, además de un nuevo impulso a la guarda de hecho. La nueva concepción permite que la persona con discapacidad pueda proveerse voluntariamente de apoyos que podrá adoptar con carácter puntual o más permanente. No obstante, reconociendo la posible afectación al ejercicio de su capacidad jurídica, regula la ley la adopción de medidas judiciales de apoyo, dando preferencia a los procedimientos de jurisdicción voluntaria y nuevo contenido al proceso contencioso de adopción de medidas de apoyo.

Un importante paso en la nueva regulación de las medidas procesales es la supresión de la declaración de incapacidad que en la regulación anterior se consideraba como paso previo para su adopción. Así lo pone de manifiesto el legislador en el Preámbulo de la Ley cuando señala que *«...la provisión de apoyos solo puede conducir a una resolución judicial que determine los actos para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo, pero en ningún caso a la declaración de incapacitación ni, mucho menos, a la privación de derechos, sean estos personales, patrimoniales o políticos»*.

Esta nueva concepción de la discapacidad marca un antes y un después en la integración de las personas con enfermedades mentales y alteraciones físicas y sensoriales en la sociedad, regulándose un sistema de apoyo que le permita ejercer su capacidad jurídica, sin que se le prive de unos derechos que detenta por su naturaleza y dignidad como persona.

# CAPÍTULO I

# LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 2006 Y LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

## 1. Consideraciones iniciales

El reconocimiento de la dignidad del hombre supone la aceptación de la supremacía de la persona, y, por tanto, la supeditación del Estado al individuo, actuando como referencia a la hora de fijar los objetivos y los límites de los poderes públicos. No se trata sólo de un derecho fundamental, sino que constituye la base de todos los derechos fundamentales, al reconocer al hombre como persona, y con ello la posibilidad de desarrollo de todos los derechos que le son inherentes[1].

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, consagra la dignidad humana en su Preámbulo, considerando que *«... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana»*, para continuar estableciendo en su artículo 1, que *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*. También la Constitución española de 1978 lo reconoce en su artículo 10, como el fundamento del orden político y de la paz social.

Precisamente, el reconocimiento de la dignidad de la persona como base de los derechos fundamentales *«... de todos los miembros de la familia humana»*, marca el punto de partida para defender que la discriminación de una persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de su dignidad.

Ha de ponerse de relieve que la discapacidad no es un concepto jurídico, se trata de una realidad biológica que afecta a un conjunto variado de perso-

1 V. Peces-Barba Martínez, G., *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, 1994, pág. 340; Rico Pérez, F., «Protección civil de la dignidad personal», *RGLJ,* número 5, 1988, págs. 833 y ss., entre otros.

nas que sufren enfermedades físicas, o alteraciones psíquicas o sensoriales que les afectan de diferente forma, o con diferente intensidad. La percepción que la sociedad tenga de ese conjunto de personas es lo que va a determinar la interacción con su entorno y su integración social. Percibir a una persona con discapacidad como un sujeto que tiene los mismos derechos y libertades que los demás, pero que necesita unas condiciones específicas para poder ejercerlos, supone un paso adelante muy importante cara a una sociedad inclusiva e integradora[2].

En este contexto es conveniente precisar que dentro del concepto de discapacidad se integran alteraciones físicas y psíquicas o sensoriales de distinta entidad, y así lo reconoce el artículo 1.2 de la Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad (CDPD) (Nueva York, 13 de diciembre del 2006), cuando declara que *«las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás»*. Declaración que se realiza a continuación de afirmar, en el primer apartado del precepto, que el objeto o la finalidad de la Convención es «*... promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*».

No obstante, antes de llegar a este reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de los sujetos con discapacidad en condiciones de igualdad, el tratamiento de las deficiencias y de la actuación de las personas que las padecían, se hacía principalmente desde una perspectiva médica. De esta forma, la discapacidad era considerada como un problema individual derivado de una enfermedad mental o alteración física, centrándose las actuaciones en el tratamiento médico que proporcionaría la rehabilitación, y permitiría una interactuación con el entorno y la plena integración social. En atención a ello se consideraba que las limitaciones físicas, cognitivas o sensoriales eran las que impedían su plena participación social. Cuando esta rehabilitación no se producía, el Estado se limitaba a proporcionar asistencia, cuando era posible, a través de políticas asistenciales. Con este modelo se aparta a la persona de la sociedad promoviendo su exclusión. Además, no se favorecía la integración al no adoptar políticas que permitieran la adaptación de la sociedad a las personas consideradas diferentes[3].

---

2 Lidón Heras, L., «La otra mirada, presupuesto para la toma de conciencia sobre la dignidad y los derechos de las personas con discapacidad-Artículo 8 de la Convención», en *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con discapacidad. De los derechos a los hechos* (Alcaín Martínez, dir.), Tirant lo Blanch, Valencia 2015, pág. 150.

3 Biel Portero, I., *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, Tirant lo Blanch, Valencia 2011, pág. 26.

El fracaso del modelo médico se debe principalmente al tratamiento individual de las personas con discapacidad y a la consideración de la deficiencia como la causa de su exclusión social. A este modelo se contrapone el denominado modelo social, que pone el foco en la respuesta de la sociedad, no centrando la atención en las limitaciones individuales, sino en los servicios y ayudas que aseguren la disminución o la eliminación de los efectos de esas limitaciones. Las barreras sociales que pueden ser estructurales, organizativas, jurídicas o de otro tipo, son en realidad las que imponen restricciones a las personas con discapacidad y provocan su falta de integración social[4].

No obstante, también es necesario puntualizar que este modelo social, no se puede trasladar por igual, o de la misma forma, a todas las realidades sociales. La comprensión del fenómeno de la discapacidad obliga a tener en cuenta múltiples factores de las sociedades y sus diferencias, en cuanto a su organización, cultura, derechos, y un largo etcétera. Por tanto, ha de examinarse la situación de cada persona con discapacidad en relación con el entorno en el que se mueve, convirtiéndose el contexto social, cultural y político de la sociedad en la que se relaciona, en elementos claves para una respuesta adecuada que facilite realmente su integración. Se trata de un modelo multidimensional en el que se parte del modelo social, pero adaptándolo a las diferentes realidades sociales.

Además de estos dos modelos, en los últimos años cobra relevancia el denominado modelo de la diversidad, que, partiendo del modelo social, evoluciona hasta considerar que en la sociedad se integran realidades diferentes, que han de convivir en igualdad aceptando la diferencia como enriquecedora de las relaciones sociales, promoviendo la equiparación y el trato no discriminatorio, y partiendo, para ello, del respeto a la diferencia o a la diversidad[5].

Es preciso poner de relieve que la Constitución de 1978 se considera un importante avance en el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en un plano de igualdad con las personas que no tienen estas alteraciones. Claro ejemplo de ello es su artículo 49, en el que se hace un reconocimiento de estos derechos, encomendando al legislador la tarea de regular la protección especial que se requiere para su efectivo ejercicio. También se encomienda a los poderes públicos impulsar las políticas necesarias para garantizar la autonomía personal de estas personas y su inclusión social[6]. El citado artículo 49 ha sido reformado en su redacción,

4 Seoane Rodríguez, J. A., *La respuesta jurídica a la discapacidad,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 16; Biel Portero, I., *Los derechos humanos de las personas con discapacidad..., op. cit*., pág. 32.

5 Seoane Rodríguez, J. A., *La respuesta jurídica a la discapacidad..., op. cit*., pág. 17.

6 Martínez de Buján, A., «Los ajustes para personas con discapacidad» en *Jurisdicción*

en clara respuesta a las nuevas formas de entender la discapacidad, y con el objetivo de que el lenguaje constitucional y el contenido del precepto puedan reflejar *«... los valores que inspiran la protección de este colectivo, tanto en el ámbito nacional como internacional»*[7].

El tratamiento de la discapacidad con anterioridad a la Convención de 2006, y aún con posterioridad, partía, con carácter general, de la adopción de medidas de sustitución de la capacidad, anulando en cierto modo la voluntad del sujeto que se sustituía por las personas que le asistían (tutores o curadores)[8]. Su objetivo era proporcionar la protección que le permitiera actuar en la sociedad. En este sentido lo confirma el Tribunal Supremo, señalando que si lo que se pretende es proteger al «discapacitado», cuanta más protección se otorgue, mayor seguridad. Personas con distintos grados de discapacidad eran sometidas a controles y tutelas completos, anulando su participación social y quedando totalmente inhabilitadas para regir su persona y bienes. En ese momento se prescindía de los distintos grados de discapacidad, adoptando un modelo que desconocía la diversidad, no sólo de los seres humanos en general, sino incluso en aquellos que se ven afectados por alteraciones físicas o mentales[9]. Este modelo ha sido rechazado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al entender que se vulnera el Convenido europeo de 1950, considerando que la legislación debe prever una respuesta individualizada para cada caso concreto[10].

Precisamente esta atención individualizada ante la discapacidad deriva del respeto a la dignidad humana, por la que ha de reconocerse a cada sujeto la autonomía que le es propia para el desarrollo de sus facultades y aptitudes, facilitando de esta forma el desarrollo de su personalidad.

En este sentido, ha de destacarse la declaración de principios de la Convención de 2006, sobre derechos de las personas con discapacidad, cuando considera que *«... la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye vulneración de la dignidad y el valor inherente del ser humano»* y reconoce *«... la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones»*.

---

*voluntaria. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria,* (Calaza López y de Prada Rodríguez, dirs.) Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pág. 115.

7 Reforma del artículo 49 de la Constitución española de 15 de febrero de 2024 (BOE de 17 de febrero).

8 Kindelán Bustelo, M., «Nuestro ordenamiento y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad» en *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De los derechos a los hechos* (Alcaín Martínez, dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 58.

9 STS 269/2021, de 6 de marzo.

10 SSTEDH de 27 de marzo de 2008, *asunto Chtoukatourov c/Rusia* y de 22 de enero de 2013, asunto *Lashin c/Rusia.*

# 2. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

## 2.1. Antecedentes

La Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ha supuesto un cambio de paradigma en el tratamiento de la discapacidad y en la forma de integración de las personas con alguna deficiencia, o alteración física o mental en la sociedad. Con base en el reconocimiento de la dignidad humana se reconoce la autodeterminación y la toma de decisiones, como facultades que marcan la existencia y el desarrollo personal. En este sentido, es evidente que las personas que sufren determinadas deficiencias tienen derecho, y así se les reconoce en el texto internacional, a tomar sus propias decisiones y enfocar su trayectoria vital conforme a sus sentimientos y valores, sin que se les pueda privar injustificadamente de estas facultades. Distinto es que, en función del grado de la discapacidad, o del tipo de alteración que padecen, resulte necesario proporcionarles un sistema de apoyos para el ejercicio de determinados derechos. Lo que subyace en el texto de este Tratado es la necesidad de adaptar el enfoque sobre el reconocimiento de los derechos y libertades a las personas con discapacidad. Si se parte de su equiparación en plano de igualdad a todos los ciudadanos, con independencia de su condición de persona con discapacidad, lo importante será promover instrumentos y medidas que faciliten su plena incorporación a la vida social y la inclusión en todos los ámbitos de desarrollo de la personalidad. Esta equiparación obliga a los poderes públicos especialmente, pero no sólo a ellos, a adoptar las políticas necesarias que impidan establecer barreras a esta equiparación[11].

Es en 1971 cuando se elabora el primer texto que reconoce los derechos de estas personas, en la Declaración de derechos del retrasado mental, proclamada por la Resolución 2856 (XXVI) de la Asamblea General el 20 de diciembre de 1971, en la que se pone de relieve la necesidad de ayudar para que puedan desarrollar sus aptitudes, y de fomentar en la medida de lo posible su incorporación a la vida social. El texto se limita a una declaración de principios e intenciones, sin que realmente se recojan medidas efectivas de integración y reconocimiento de su participación en la vida social.

En 1975 se procede a la Declaración de los derechos de los impedidos, en la Resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre, en la que ya se aborda un tratamiento más completo, con base en el reconocimiento de la dignidad del ser

11 Sastre Campo, A., «La legislación y las políticas públicas desde la perspectiva de la Convención», en *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*..., *op. cit*., pág. 69.

# LA PROTECCIÓN PROCESAL CIVIL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

## DE LAS MEDIDAS DE APOYO AL INTERNAMIENTO NO VOLUNTARIO

El respeto a la diferencia y a las distintas circunstancias y situaciones que rodean a los seres humanos conlleva necesariamente que la legislación promueva una regulación que facilite la actuación de las personas con algún tipo de alteración física o mental en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

La Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad de 2006 ha supuesto un cambio de paradigma en el tratamiento de la discapacidad y en la forma de integración de las personas con alteraciones físicas o mentales en la sociedad. Respondiendo a los principios que la inspiran, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, aborda una profunda modificación del articulado del Código civil y de las normas procesales de protección

En esta obra se pretende analizar los efectos de la nueva concepción de la discapacidad, a través de un breve repaso a las instituciones reguladas en el Código Civil, y de un estudio más profundo de las leyes procesales. Desde la adopción de las medidas voluntarias de apoyo, las vías procesales para la adopción judicial de estas medidas, o el internamiento no voluntario, se ofrece un estudio de la normativa que rige ahora la asistencia y protección de las personas con discapacidad.

---



**MARÍA LOURDES NOYA FERREIRO**

Doctora en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, centra su investigación en las diligencias de investigación tecnológica, trata de seres humanos, violencia de género, prueba, el pleito testigo, la aplicación de la IA y la protección de la discapacidad. Autora de "La intervención de comunicaciones orales directas en el proceso penal", "Las diligencias finales en el proceso civil", El derecho de defensa y la intervención de las comunicaciones de los abogados", "Inteligencia artificial e investigación penal", entre otras. Ha participado como investigador principal y miembro en proyectos de investigación nacionales y autonómicos.

Ha sido Secretaria General de la USC y Juez de Primera Instancia e Instrucción en provisión temporal en los Juzgados de Caldas de Reyes (Pontevedra) y Noya (A Coruña) desde 1986 a 1990.

PVP: 20,00 €

ISBN: 979-13-7065-062-9

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN